



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/182/2024.

PARTE DENUNCIANTE: ROXANA
LILI CAMPOS MIRANDA.

PARTE DENUNCIADA: ANGY
ESTEFANIA MERCADO ASENCIO Y
OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.¹

Chetumal, Quintana Roo, a once de septiembre del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda en su calidad de candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo; atribuidas a la ciudadana Angy Estefania Mercado Asencio en su calidad de candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, y al Partido Morena, por la supuesta comisión de actos consistentes en calumnia electoral, actos de vandalización y destrucción de propaganda electoral, de intimidación y persecución a miembros del equipo de la denunciada, así como de la muerte de una persona militante del partido Morena e integrante del equipo de campaña de la candidata denunciada.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ Secretariado: Erick Alejandro Villanueva Ramírez Y Carla Adriana Mingüer Marqueda. Colaboradora: Karina Gabriela Dzul Gómez.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Autoridad sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Roxana Campos/Denunciante/quejosa/actora	Roxana Lili Campos Miranda
Angy Mercado/Denunciado	Angy Estefania Mercado Asencio
PAN	Partido Acción Nacional
PVEM	Partido Ecologista de México
PT	Partido del Trabajo
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Partido	Morena
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo

1. ANTECEDENTES

1. **Calendario Electoral**³. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG-A-071-2023, mediante el cual aprobó el Plan Integral del Proceso Electoral Local 2024, en el cual, se determinó el plazo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos comprendido al caso que nos ocupa, resaltan las siguientes fechas:

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
10 de abril	Periodo de aprobación de los registros de las planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
de abril al 29 de mayo	Periodo de la campaña.

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

de junio	ada Electoral Local 2024.
de septiembre de 2024	clusión del proceso electoral local ordinario.

2. **Queja.** El veintisiete de mayo, la ciudadana Roxana Lili Campos Miranda en su calidad de candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” integrado por los Partidos PAN y PRI; presento el escrito de queja ante la Dirección Jurídica del Instituto, por el cual denuncia a la ciudadana Angy Mercado en su calidad de candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo” integrados por los Partidos Morena, PVEM y PT, por la supuesta calumnia en contra de la quejosa por actos de vandalización y destrucción de propaganda electoral, de intimidación y persecución a miembros del equipo de la denunciada, así como de la muerte de una persona militante del partido Morena e integrante del equipo de campaña de la ciudad denunciada.

3. **Solicitud de Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja la denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a la literalidad siguiente:

“Se ordena a la denunciada y al partido Morena de eliminen las publicaciones denunciadas las cuales, bajo la apariencia de buen derecho, tienen como objetivo la realización de calumnia en el contexto del proceso electoral que se lleva a cabo en el estado de Quintana Roo, a efecto de evitar daños irreparables a los principios que aseguran la equidad electoral”.

4. **Registro.** En misma fecha del antecedente primero segundo, la Dirección tuvo por recibido el escrito de queja y lo registró con el número de expediente IEQROO/PES/249/2024, ordenando al titular de la Secretaria Ejecutiva llevar a cabo la diligencia de inspección ocular de los siguientes URLS (links):

- 1) https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=7428672193894613
- 2) <https://www.facebook.com/ReporAmbulante/videos/7428672193894613/>
- 3) https://www.facebook.com/SemanarioPlayaNews/videos/1_126727525239701
- 4) <https://www.facebook.com/100077285023542/videos/403672979325039>
- 5) <https://www.facebook.com/fmxmultimedios/videos/1670099517066534>
- 6) <https://latinus.us/2024/05/20/asesinan-quintana-roo-integrante-cameane-candidata-morena-municipio-solidaridad--estefania-mercado/>
- 7) <https://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-mexico-2024/2024/05/19/viencia-electoral-en-quintana-roo-asesinan-a-militante-de-morena-en-playa-del-carmen/>
- 8) <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024105/19/estados/asesinan-acolaborador-de-candidata-morenista-en-playa-del-carmen-3344>
- 9) <https://vanguardia.com.mx/noticias/asesinan-a-colaborador-de-la-candidata-de-morena-en-playadel-carmen-acusan-a-la-candidata-del-prian-DB12021165>

5. Así como realizar el proyecto de Acuerdo de pronunciamiento respecto a las medidas cautelares, igualmente de la reserva de admisión o desechamiento del escrito de queja.
6. **Aviso a la Comisión.** El mismo veintisiete de mayo, mediante oficio **DJ/2772/2024**, el Instituto dio aviso del escrito de queja a las consejeras integrantes de la Comisión de Quejas.
7. **Inspección ocular.** En misma fecha, se desahogó la diligencia de inspección ocular a los URL'S plasmados en el escrito de queja, levantándose el acta circunstanciada respectiva.
8. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-180/2024.** El treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-180/2024, mediante el cual determinó declarar improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por la quejosa.
9. **Admisión y Emplazamiento.** El veintisiete de agosto, la Dirección admitió a trámite el escrito de queja registrado como IEQROO/PES/249/2024, y ordenó notificar y emplazar a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.
10. **Contestación.** El día tres de septiembre, la Dirección Jurídica del Instituto recibió el escrito de la C. Angy Estefania Mercado Asencio, en su calidad de denunciada, a modo de comparecer en la audiencia respectiva.
11. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día seis de septiembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, dejando constancia de la comparecencia por escrito de la parte denunciada.
12. **Recepción del expediente.** En siete de septiembre, se tuvo por recibido ante este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/249/2024, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
13. **Turno a la ponencia.** El once de septiembre, el Magistrado Presidente,

acordó integrar el expediente PES/182/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

14. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de calumnias.
15. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
16. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁴.

3. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

17. Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte de la denunciante y del denunciado. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente resolución.

Planteamiento de la controversia y defensas

18. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
19. Resultando aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la

⁴ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia

Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.**

20. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

<p>Denunciante: Roxana Lili Campos Miranda</p>	<p>La denunciante, en su escrito controvierte hechos que, a su parecer, configuran actos de calumnia electoral en su perjuicio como candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.</p> <ul style="list-style-type: none"> Refiere que los partidos que integran la coalición, en el cual pertenece la denunciada, <i>Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo</i>, han iniciado una campaña de desprestigio y señalamientos infundados en contra de la quejosa, Lili Campos Miranda; con la finalidad de incentivar y generar un descontento y rechazo de la ciudadanía hacia candidata a presidenta municipal por la vía de elección consecutiva en el contexto del proceso electoral que se encuentra en curso. Que en fecha 20 de mayo de 2024, la C. Angy Estefanía Mercado Asencio en su calidad de denunciada, así como el partido Morena, convocaron a una rueda de prensa para emitir un pronunciamiento sobre supuestos hechos que han ocurrido en torno a su campaña electoral y declarando públicamente sobre un suceso violento que ocurrió el 19 de mayo de 2024, en la cual murió una persona militante del partido Morena e integrante de su equipo de campaña, producto de un atentado directo ocurrido en el municipio de Solidaridad. Estima que la denunciada hizo señalamientos de manera directa hacia su persona sumándole la responsabilidad de la vandalización y destrucción de su propaganda electoral, de intimidación y persecución a miembros de su equipo y lo más grave, a los hechos ocurridos, referidos con la persona militante de Morena e integrante de su equipo de campaña: <p><i>(...) Mientras estábamos reunidos para ver el debate presidencial alrededor de las 20 horas con 54 minutos en la avenida 90 con calle 34 de la colonia El Pedregal, un vehículo color blanco con servicio de taxi que <u>según testigos portaba una lona identificada con la campaña de Lili Campos realizo múltiples disparos contra Oscar Ramos dirigente popular de nuestra estructura de Morena y de nuestro equipo de campaña.</u></i></p> <p><i>(...) Hoy el Palacio Municipal está cooptado por la <u>delincuencia, Lili Campos como responsable de la seguridad de todas y todos los solidarenses tienen que responder por el asesinato de nuestro compañero.</u></i></p> <ul style="list-style-type: none"> De lo anterior, expresa que la estrategia de campaña negativa en su contra ha llegado a un límite, ya que la denunciada tiene como objetivo la denostación y calumnia en su contra siendo que siguen aumentando dicho desprestigio, pues no solo han expresado hechos falsos, sino que también se han imputado actos ilícitos que constituyen delitos, señalando a la quejosa de manera
--	---



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/182/2024

	<p>directa, de manera pública, como responsable y/o copartícipe de los mismos.</p> <ul style="list-style-type: none">• De igual forma explica que la responsabilizan del asesinato de un integrante del equipo de campaña, de la denunciada con una intencionalidad manifiesta en contra de la suscrita provocando un ambiente de enojo, indignación y castigo por parte de la ciudadanía con fines electorales.• Consecutivamente, expone que la participación de la denunciada en dicha rueda de prensa, constituyen expresiones y afirmaciones que corresponden a la imputación de hechos delictuosos falsos, realizados sin fundamento porque no se tienen elementos que acrediten una participación de la suscrita en dichas conductas, sin embargo se realizan con la intención de lograr un impacto en el proceso electoral, en este caso, un impacto negativo en perjuicio a la C. Roxana Lili Campos Miranda.• Finalmente declara, que se acredita tanto el elemento objetivo, como subjetivo para constituir la infracción de calumnia, en virtud de que se hacen señalamientos sobre hechos delictuosos y falsos cometidos supuestamente por la quejosa en complicidad con la delincuencia y el crimen organizado, con la intención de dañar su imagen, su prestigio, sin exponer elementos mínimos de veracidad.
<p>Denunciado Angy Estefania Mercado Asencio</p>	<p>Respecto a la defensa de la denunciada, se advierte que compareció por escrito, manifestando de manera conjunta sus argumentos y alegatos, señalando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Manifiesta que, aunado a las declaraciones realizadas por la suscrita el 20 de mayo de 2024 fueron hechas en estricto apego su libertad de expresión, del mismo modo vale decir que aquéllas en sí mismas no pueden ser consideradas como calumnia electoral.• Expresa que en las frases contenidas en el escrito de queja, provenientes de la rueda de prensa, no se le imputa a la C. Roxana Lili Campos Miranda, hecho o delito alguno máxime que no se menciona su nombre. En efecto es claro que los enunciados no hacen alusión a la quejosa, sino que en todo caso se hace mención a la "candidata del PRIAN"; sin embargo en ese contexto, resulta evidente que en el proceso electoral 2024 llevado a cabo en el Estado de Quintana Roo, no existió alguna candidatura de algún partido político o coalición denominada "PRIAN", puesto que en esta entidad federativa no existe algún partido político nacional o local así como alguna coalición con ese nombre o denominación.• De igual forma, advierte que la denunciada en ninguna de sus frases le imputó a la C. Roxana Lili Campos Miranda hecho o delitos falsos, sino que se mencionó el lamentable asesinato de un militante "de nuestro partido y de nuestro equipo de campaña", y más adelante detalla que el vehículo desde el cual se realizaron los disparos en contra de Oscar Ramos, portaba una lona relacionada con la campaña de Lili Campos.• De lo antes mencionado, aclara que de ninguna manera se le acusó de manera personal y directa, sino que las declaraciones vertidas tenían como objetivo el mencionar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se suscitaban los hechos acontecidos en contra de su colaborador, refirió que el vehículo involucrado, conforme a las noticias difundidas, portaba una lona con las particularidades descritas, sin que ello de manera alguna implique un señalamiento directo en contra de la otrora candidata.

	<ul style="list-style-type: none"> • Análogamente, la denunciada hace mención de, que refirió que la policía fue quien impidió que se le brindaran los primeros auxilios a su compañero fallecido, en ningún momento se refirió a la quejosa, sino que hizo alusión a una institución policial, misma que está conformada por diversas personas que tampoco fueron particularizadas, por lo que se trata de una crítica vehemente a la labor policial. • De igual manera la denunciada hizo alusión a hechos que fueron consumados en la ciudad de Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por lo que expresa que no se trata de hechos o delitos falsos reiterando, desde luego, que en ningún momento se le imputo tales hechos a la C. Roxana Lili Campos Miranda. • Advierte que la denunciada, en la única ocasión en que se refiere a la C. Lili Campos, lo hace mencionándola como responsable de la seguridad de todas y todos los solidarenses, y que por ello debe responder por el asesinato del militante (Óscar Ramos). Sin embargo solo se encuentra inserta una crítica vehemente a la administración de una servidora pública en funciones, siendo que dicha crítica se encuentra amparada por su derecho a la libertad de expresión. • Que al no acreditarse las infracciones denunciadas y al no existir conductas reprochables opera el principio de presunción de inocencia como regla probatoria y de juicio, el cual implica que le corresponde la carga de probar a quien afirma y considerar inocente a quien se acusa, hasta en tanto no se pruebe lo contrario mediante juicio seguido con todas las formalidades y terminado con sentencia firme. • Finalmente solicita se declare que son inexistentes las infracciones que se le atribuyen por los fundamentos y razones vertidas en su escrito de contestación de queja.
--	---

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

21. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

5. CONTROVERSIA.

22. Este órgano jurisdiccional estima que la controversia a dilucidar consiste en determinar si de los hechos denunciados y de los medios de prueba que obran en autos del expediente es posible determinar si se acredita o no las posibles infracciones atribuidas al denunciado consistentes en la realización de hechos contrarios a las disposiciones legales, derivado de los pronunciamientos realizados en una rueda de presa, dada por la denunciada, contenido que a juicio de la denunciante actualiza la existencia de calumnia electoral.

6. METODOLOGÍA

23. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se realizará el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta resolución, para verificar lo siguiente:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

7. MEDIOS DE PRUEBA

24. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, precisando que únicamente se valoraran las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente expediente.

PRUEBAS		DESAHOGO
<p>INSPECCION OCULAR.</p> <p>Consistente en la inspección ocular que realizo el Instituto en la revisión de URL'S proporcionados.</p> <p>1. https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=7428672193894613</p>	<p>SE ADMITEN</p>	 <p>Se trata de un video tipo reel alojado en la red social Facebook</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

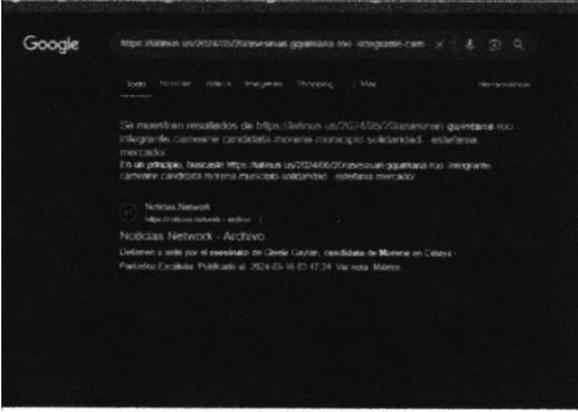
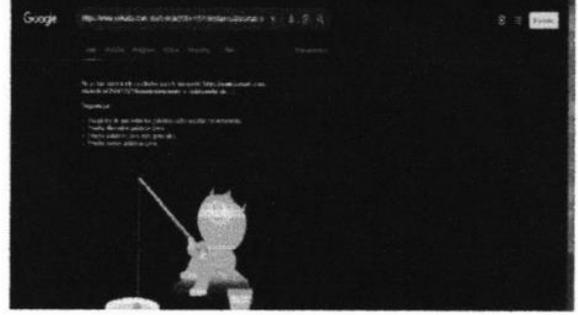
PES/182/2024

<p>2. https://www.facebook.com/ReporAmbulante/videos/7428672193894613/</p>	<p>SE ADMITEN</p>	 <p>Se trata de un video tipo reel alojado en la red social Facebook</p>
<p>3. https://www.facebook.com/Se manarioPlayaNews/videos/126727525239701</p>	<p>SE ADMITEN</p>	 <p>Se aprecia la imagen con la leyenda: “La conexión no es privada es posible que los atacantes estén intentando robar tu información de www.facebook.com (por ejemplo, contraseña, mensajes o tarjetas de crédito). Más información.”</p>
<p>4. https://wwwfacebook.com/100077285023542/videos/403672979325039</p>	<p>SE ADMITEN</p>	 <p>Se trata de un video tipo reel alojado en la red social Facebook.</p>
<p>5. https://www.facebook.com/fmxmultimedios/videos/1670099517066534</p>	<p>SE ADMITEN</p>	 <p>Se aprecia la imagen con la leyenda: “La conexión no es privada es posible que los atacantes estén intentando robar tu información de www.facebook.com (por ejemplo, contraseña, mensajes o tarjetas de crédito). Más información.”</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

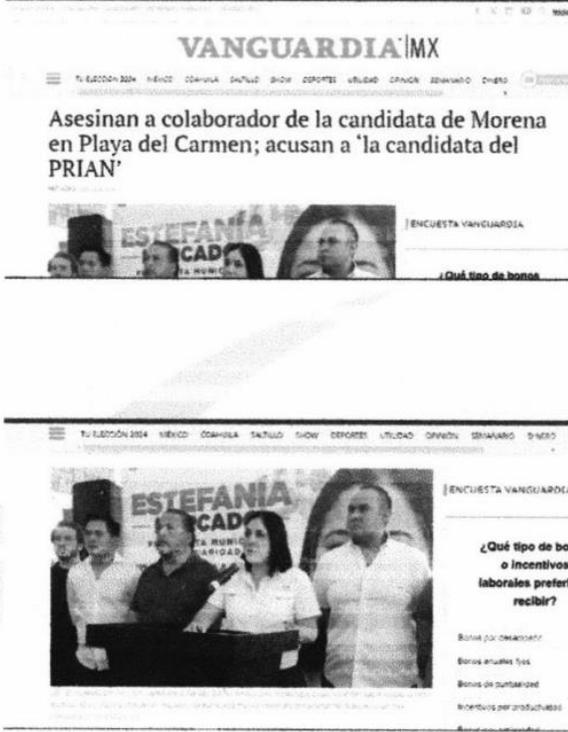
PES/182/2024

6. https://latinus.us/2024/05/20/as-esinan-gguintana-roo-integrante-cameane-candidata-morena-municipio-solidaridad--estefania-mercado/	SE ADMITEN	 <p>El contenido de este URL se aprecia con claridad a simple vista.</p>
7. https://www.elfinanciero.com.mx/elecciones-mexico-2024/2024/05/19/viencia-electoral-en-quintana-roo-asesinan-a-militante-de-morena-en-playa-del-carmen/	SE ADMITEN	 <p>Se aprecia una imagen del medio de comunicación denominado "El financiero", con la leyenda; lo sentimos, no podemos encontrar lo que busca.</p>
8. https://www.jornada.com.mx/noticia/2024105/19/estados/asesinan-acolaborador-de-candidata-morenista-en-playa-del-carmen-3344	SE ADMITEN	 <p>El contenido de este URL se aprecia con claridad a simple vista.</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/182/2024

<p>9. https://vanguardia.com.mx/noticias/asesinan-a-colaborador-de-la-candidata-de-morena-en-playadel-carmen-acusan-a-la-candidata-del-prian-DB12021165</p>	<p>SE ADMITEN</p>	 <p>Se aprecia la imagen del medio de comunicación denominado Vanguardia con la leyenda: "Asesinan a colaborador de la Candidata de Morena en Playa del Carmen; acusan a "la candidata del PRIAN".</p>
---	--------------------------	---

Pruebas recabas por la autoridad.

PRUEBA	ADMISIÓN	DESAHOGO
<p>1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistentes en:</p> <ul style="list-style-type: none"> Acta circunstanciada con fe pública de fecha dieciséis de fecha veintisiete de mayo dos mil veinticuatro. <p>Constancia que obra en autos.</p>	<p>SE ADMITEN</p>	<p>Se tiene por desahogada en atención a por su propia y especial naturaleza.</p>

8. VALORACIÓN PROBATORIA.

25. En esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.
26. Así, en los medios probatorios que obran en el expediente, en el que se incluyen las pruebas que fueron ofrecidas en su momento por las partes y aquellas que se allegó la autoridad sustanciadora durante la investigación, y

que en conjunto fueron admitidas y desahogadas.

27. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.
28. Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.⁵
29. Las **documentales públicas**, por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran⁶.
30. Vale la pena señalar que las actas circunstanciadas de **inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
31. Incluso, este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que fueron constados por el funcionario que la realizó.
32. De manera que, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL'S de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que, la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encuentra publicado en los

⁵ Véase la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 413.

⁶ De conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

URL'S, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, toda vez que, para que eso suceda, depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

33. A su vez, se tiene que, las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente, por cuanto al acta o documento levantado, más no así, del contenido de la página de internet.
34. De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
35. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.
36. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por

lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

37. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁷
38. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones; por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413, párrafo tercero de la Ley de Instituciones.
39. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.
40. De la anterior descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, es dable señalar que conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan,

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas con lo manifestado y aceptado por las partes, con la finalidad de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

9. HECHOS ACREDITADOS

41. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del asunto que nos ocupa.
 - ✓ **Calidad de la denunciante.** La denunciante, acude en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de Solidaridad, por la vía de elección consecutiva, personalidad que acredita mediante acuerdo IEQROO/CG/A-105/2024.
 - ✓ **Calidad del denunciado.** En el caso de la denunciada, la C. Angy Estefania Mercado Asencio, candidata a la Presidencia a Municipal del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, tiene reconocida su personería.
 - ✓ **Existencia URL’S.** Mediante acta circunstanciada de fecha veintisiete de mayo, se llevó a cabo la inspección ocular de los nueve links que presentó como medio de prueba la denunciante.
42. Es importante mencionar que de los **9 links presentado como medio de prueba por la parte quejosa**, de acuerdo al acta circunstanciada de inspección ocular, solo **cuatro** de ellos se pudo observar su contenido, los cuales fueron los links marcados con los números 1-2-4-9.
43. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si del contenido de los URL’S denunciados se contravino la normativa electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho conforme a lo siguiente:

10. ESTUDIO DE FONDO.

44. En un primer apartado, se asentará el marco jurídico aplicable a efecto de establecer los parámetros aplicables a la calumnia.
45. Posteriormente, a la luz de las probanzas valoradas en su conjunto, se analizará si es factible acreditar la infracción denunciada, en cuyo caso, se

procederá a establecer, si existe responsabilidad del denunciado, y en su caso, las sanciones a imponer.

10.1 MARCO JURÍDICO

a) Calumnia

El artículo 1° de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

En este sentido, este Tribunal, frente al ejercicio de derechos fundamentales, tiene el deber de interpretar las normas con un criterio progresista, tutelado, que proporcione en todo tiempo, la protección más amplia, de su vigencia eficaz, en beneficio de la sociedad.

Es decir, la dinámica y la visión del ejercicio pleno de los derechos humanos nos llevan a ocuparnos de uno de los fundamentales en la materia político-electoral; consistente en el derecho humano a votar y ser electo o electa.

Así, este derecho humano permite el ejercicio de la soberanía, mediante la renovación de las autoridades políticas; brinda a la ciudadanía la oportunidad de llamar la atención sobre sus necesidades e intereses generales, y demandar acciones para satisfacerlas; entre otros.

Ahora bien, para el pleno ejercicio de este derecho humano, en términos de los artículos 35 y 41 de la Constitución General, el voto debe ser, universal, secreto, directo y libre.

Es decir, el significado del voto libre radica en que éste sea razonado y responsable, resultado de un ejercicio en el que la ciudadanía decide, con base en una evaluación informada sobre los problemas colectivos y con plena conciencia de la forma en que el ejercicio de este derecho influye en la toma de decisiones políticas.

Es por ello que, emitir un voto razonado y responsable comprende:

- **Informarse:** Conocer las propuestas de los partidos políticos y sus candidatos. Esta información puede obtenerse a través de diversas fuentes, tales como: medios de comunicación (radio, televisión, prensa, Internet); acudir directamente a las oficinas de los partidos políticos; asistir a eventos públicos, o intercambiar opiniones con otras personas.
- **Analizar:** Valorar si las propuestas de los partidos y candidatos atienden de manera efectiva los problemas y coinciden con cierta ideología, intereses y necesidades, tanto individuales como para el bienestar de la comunidad.
- **Intercambiar ideas.** Discutir ideas con otros miembros de la comunidad, de manera respetuosa, racional y tolerante. Una vez hecho esto, es posible comparar las distintas propuestas y valorar la que mejor convenga como individuos y como comunidad.
- **Decidir:** Definir la posición ante las diversas alternativas.
- **Votar:** Acudir a la casilla el día de la elección, marcar la boleta en el recuadro de la opción elegida y depositarla en la urna; acto que, como vimos, deber darse como resultado de un proceso informado, razonado y responsable.

Ahora bien, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, el ejercicio del voto constituye el acto culminante en el desarrollo de todos los procesos electorales; esto es así, porque precisamente en ese momento es cuando la ciudadanía manifiesta su voluntad política y decide, en ejercicio de la soberanía popular, quién ocupará los cargos, en los distintos órdenes y niveles de gobierno.

En este sentido, cobra especial relevancia los derechos fundamentales de libertad de expresión, en su doble dimensión, individual⁸ y social⁹, y de información, reconocidos en el artículo 6° de la Constitución General.

Lo anterior, con la precisión de que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente, en forma simultánea, para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión.

En específico, respecto a la dimensión social del derecho a la libertad de expresión, la Corte Interamericana razona que ésta implica, el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias verdaderas por terceros.

Por tanto, la dimensión individual, comprende el derecho a utilizar cualquier medio para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

Es por ello que, para la Corte Interamericana, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión es, por un lado, que nadie sea impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; por otro lado, implica, sobre todo, el ejercicio de un derecho colectivo o social a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.¹⁰

Por su parte el artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A su vez, el artículo 41 Base II, apartado C5 del mismo ordenamiento, establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o cometan alguna infracción electoral.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Por su parte, la Ley General de Instituciones, en su artículo 471 señala que se entenderá por **calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Al respecto, El TEPJF, al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

Así, indicó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a fundar un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Bajo este panorama, podemos decir que la prohibición del tipo administrativo de calumnia, en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que se impute, mediante una acusación directa o referencia indirecta a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o constitutivos de un delito, con el conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso.

En esta lógica, si en el marco de la crítica fuerte, vigorosa, vehemente, que por cierto es válida y necesaria, ingresa referencias o alusiones sobre actos, hechos, delitos; es decir, conductas probablemente reprochables de las personas, dicha información debe estar acompañada de elementos, datos, referencias que tengan un grado de certeza o exactitud, que abonen, enriquezcan,

⁸ A través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlos. Aplicada a los fines de los partidos políticos en una sociedad democrática, se materializa a través de la autodeterminación del contenido de su propaganda.

⁹ Significa buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

¹⁰ La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 30, y Caso Mémoli Vs. Argentina, párr. 119.

potencien el pleno ejercicio del derecho humano a votar y ser electa o electo puesto que de lo contrario, si el contenido es falso, se corre el riesgo que el voto se emita sin certeza y con desinformación.

En contraste, ante la eventualidad que nada aporte a la construcción de un voto informado, es que cobra justificación objetiva y congruencia la actualización del ilícito de calumnia.

Ahora bien, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es, precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.¹¹

Asimismo, la Sala Superior ha sustentado reiteradamente que, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En ese sentido, no se considera transgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.¹²

Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que, por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. **La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos**; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos.¹³

Siguiendo estos criterios, habrá transgresión a la norma aplicable, cuando el contenido del mensaje apreciados en todo contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito;¹⁴ siendo estas manifestaciones acciones que nada aportan al debate democrático.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que la libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse, y considerar que las expresiones referidas a figuras públicas, que han sido postulados a cargos de elección popular e inclusive los ha obtenido por vía de las urnas, deben ser más tolerables que a las personas privadas; por lo que las expresiones e informaciones

¹¹ SUP-RAP-96/2013.

¹² SUP-RAP-106/2013.

¹³ SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.

¹⁴ La Real Academia Española define a la calumnia como: 1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. 2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección; por lo que tales personas, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.¹⁵

Ello, atendiendo a que existe un claro interés de la sociedad respecto del desempeño de la función de los servidores públicos, a fin de que se realice de forma adecuada.

De igual forma, el debate respecto de los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, no sólo es un tema de interés público, sino que además, es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas, por lo que se justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva.¹⁶

En este sentido, la Primera Sala señaló que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.

Ello, pues el interés público es la justificación más relevante en los casos donde entran en conflicto libertad de información y derecho a la intimidad. Así, la identificación de un interés público en la difusión de información íntima actualizará una causa de justificación al estar en presencia del ejercicio legítimo de la libertad de información.¹⁷

Con respecto a la imputación que se efectúa en una calumnia, la Primera Sala ha determinado que la "malicia efectiva"¹⁸ es el criterio subjetivo de imputación que ha adoptado para resolver los casos de responsabilidad por ejercicio de la libertad de expresión.

Esto significa que debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad que no sea de naturaleza objetiva:

- I. **Ilicitud de la conducta** (vulneración del derecho a la vida privada).
- II. **El criterio subjetivo de imputación** (dolo o negligencia).
- III. **La existencia de un daño** (afectación al patrimonio moral de la persona).
- IV. **Una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.**¹⁹

Si bien con independencia de que la norma no contemple entre sus disposiciones a la "malicia efectiva", la actualización del criterio subjetivo de imputación, ya sea dolo o negligencia (dependiendo de quién sea la persona afectada y el derecho que esté en juego), es un presupuesto indispensable para poder adscribir responsabilidad civil a una persona por la emisión de una expresión no cubierta por la libertad de expresión.

En este tenor, la referida Sala ha señalado que dentro del "sistema dual de protección", los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso

¹⁵ Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**

¹⁶ Tesis: 1a. CCXXIV/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHOS PROCEDIMIENTOS.**

¹⁷ Tesis: 1a. CLV/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL INTERÉS PÚBLICO CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA DIFUNDIR INFORMACIÓN PRIVADA**

¹⁸ Esta doctrina, de conformidad a la Primer Sala, se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención.

¹⁹ Tesis: 1a. CXXXVIII/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. "MALICIA EFECTIVA" COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO.**

de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

Por su parte, la Sala Superior estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son los siguientes: i) que las expresiones tengan un impacto en el proceso electoral y; ii) que las expresiones se hubiesen realizado de forma maliciosa. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben de ser analizadas por su contenido, sino también debe ser analizado en su contexto²⁰.

Luego entonces, la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, es constitucional. Sin que esto limite la libre circulación de crítica, pues incluso, es permisible que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En términos similares el marco convencional dispone, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes²¹ en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por tanto, la libertad de expresión, siguiendo los parámetros y limitantes constitucionalmente establecidas, permiten garantizar y proteger que el debate político sea asentado en veracidad permitiendo a la ciudadanía emitir un voto debidamente informado.

Por último, la Sala Superior ha sostenido²² que, para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- Personal.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- Objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- Subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

A partir de dicho parámetro de juzgamiento, es claro que sólo con la acreditación de los elementos referidos en relación con la calumnia, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Sin embargo, en caso de ausencia de alguno de estos elementos no sería apto para restringir la libre expresión de ideas, pues antes bien, debe ensancharse el debate democrático.

b) Propaganda política o electoral

El artículo 288 de la Ley de Instituciones establece que la propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la persona candidata. 77. Asimismo, en dicho artículo se señala que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas

²⁰ Véase la sentencia SUP-REP-042/2018.

²¹ Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

²² Véase SUP-REP-66/2021, SUP-JE-113-2021 y SUP-REP-178/2021.

candidatas y personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley de Acceso.

c) Redes sociales y libertad de expresión.

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016²³, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

²³ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse//>

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016 a rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS".

10.2 CASO CONCRETO.

46. En el presente asunto Roxana Lili, en su calidad de candidata a la presidencia Municipal de Solidaridad, por la vía de reelección postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por Quintana Roo" denuncia a la ciudadana Angy Mercado en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad en su calidad de candidata postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo", integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, y del Trabajo, por la supuesta comisión de actos de calumnia electoral consistentes en vandalización y destrucción de propaganda electoral, de intimidación y persecución a miembros del equipo de la denunciada; así como de la muerte de una persona militante del partido MORENA, e integrante del equipo de la campaña de la denunciada.
47. Asimismo, señala que derivado de la rueda de prensa que convocó Angy Mercado, diversos medios de comunicación locales han difundido en medios digitales y redes sociales las declaraciones y expresiones calumniosas que emitió la denunciada y el partido MORENA en contra de la quejosa, donde supuestamente la hace responsable de una "*cronología de violencia del PRIAN en esta campaña*".
48. Al respecto, la parte denunciante a efecto de demostrar que la candidata denunciada pretendió señalar hechos y/o delitos falsos, ofreció como medio probatorio nueve URLs, y dos imágenes, donde se presuntamente está el video denunciado.
49. En el presente caso, este Tribunal considera que, si bien las **pruebas técnicas** son indiciarias y por su naturaleza no son suficientes para probar plenamente, lo cierto es que, en ningún momento, la denunciada en su escrito de

contestación, negó, o rechazó haber manifestado lo que se denuncia, por el contrario, dio contestación Ad Cautelam, sosteniendo que en esos dichos no se advierte que le haya imputado de manera directa a la denunciante un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral local ordinario. Si no solo se mencionó el lamentable asesinato de un militante de su partido y equipo de campaña y detalló que en el vehículo desde el cual se realizaron los disparos portaba una lona relacionada con la campaña de Lili Campos.

50. De esta manera, además del valor indiciario de las pruebas técnicas ofrecidas; tenemos en autos la inspección ocular practicada, que las publicaciones denunciadas mediante links no fueron publicadas por la denunciada o los partidos que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”. Si no se trata de diversas publicaciones en Facebook de medios de comunicación, como parte de su labor periodística.
51. Ahora bien, para estar en aptitud de determinar si los hechos denunciados constituyen calumnia electoral, se procederá a realizar el análisis de dichas conductas acreditadas a la luz del marco normativo previamente citado.
52. Como ya se señaló, de los nueve links presentados por la parte quejosa, solamente 4 se desahogaron, pues de acuerdo a la inspección ocular practicada por la autoridad administrativa, los links marcados con los numerales 3-5-6-7 y 8 no tienen contenido relacionado con la presente queja.
53. Por lo que solamente se analizarán los links marcados con los números 1-2-4 y 9, los cuales contienen lo siguiente:

LINKS	MEDIO DE COMUNICACIÓN	IMAGEN
1. https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=7428672193894613	Reportero Ambulante	
2. https://www.facebook.com/ReporAmbulante/videos/7428672193894613/	Reportero Ambulante	



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/182/2024

4. https://www.facebook.com/100077285023542/videos/403672979325039	Operadores Turísticos De Playa Del Carmen Noticias	
9. https://vanguardia.com.mx/noticias/asesinan-a-colaborador-de-la-candidata-de-morena-en-playadel-carmen-acusan-a-la-candidata-del-prian-DB12021165	Vanguardia MX	

54. De acuerdo a lo referido en el marco normativo de la presente resolución, la calumnia electoral, se encuentra regulada en la Constitución General, en el artículo 41, Base III, apartado C, así como en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones en relación con los preceptos 51, fracción XVI, 288 y 396 de la Ley de Instituciones.
55. Por tanto, a fin de acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, debe quedar plenamente acreditado, sin lugar a dudas, que los mensajes vertidos por la candidata denunciada tienen contenido calumnioso, ya que de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.²⁴
56. Ahora bien, tal y como se ha señalado en el apartado de hechos acreditados, cabe referir que los links proporcionados por la parte quejosa en su escrito de

²⁴ Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-17/2021, entre otros.

medio de impugnación, constituyen pruebas técnicas, la cuales, por si solas tienen carácter indiciario y resultan insuficientes para tener por acreditados de manera fehaciente los hechos denunciados.

57. Lo anterior, dada su naturaleza, ya que las mismas tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido.
58. Por esa razón, dichas probanzas necesariamente tienen que ser admiculadas con algún otro elemento de prueba que pueda generar convicción en el juzgador, a efecto de acreditar de manera fehaciente los hechos que se pretenden probar. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2014²⁵, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
59. Bajo esa tesitura, para esta autoridad resolutora, con las pruebas técnicas aportadas por la denunciante consistentes en los 4 links en los que se puede apreciar a la denunciada con otras personas, no generan convicción y certeza de que se hayan llevado a cabo diversas frases que contengan manifestaciones que pudieren configurar calumnia electoral. Pues en primera las imágenes que se pueden observar en el desahogo de la autoridad administrativa en los links marcados con los numerales 1,2 y 4 solo se puede observar a la denunciada con un grupo de personas y en el link 4 a varias personas sin poder identificar a la denunciada.
60. Así mismo, es importante mencionar que ni el partido MORENA, ni algún partido integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, publicó o difundió el supuesto video en controversia, pues tampoco se tiene pruebas que exista el video en mención y las frases aludidas por la denunciada tal y como intenta hacer valer la quejosa.

²⁵ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Justicia Electoral Digital.

61. Ahora bien, en el link marcado con el numero 9, publicado en la página web del medio de comunicación VANGUARDIA MX, contiene el encabezado de *“Asesinan a colaborador de la candidata de Morena en Playa del Carmen, acusan a la candidata del PRIAN”*. Sin embargo, el encabezado y el contenido no señalan o imputan señalamientos a la denunciante, que puedan constituir hechos de calumnia electoral, con un impacto negativo en su contra en el proceso electoral local.
62. Pues de los links que se desahogaron, únicamente puede otorgárseles valor indiciario, y no generan certeza respecto de la autenticidad o veracidad de las publicaciones denunciadas, pues no se puede constatar el tiempo, modo y lugar de las mismas, así como que fueron publicadas por medios de comunicación en sus perfiles de Facebook y páginas de internet.
63. En ese sentido, a juicio de esta autoridad, de las publicaciones denunciadas únicamente se advierte que estamos en presencia de un ejercicio de comunicación informativo, ya que se trata de notas publicadas por medios de comunicaciones (que no fueron denunciados), quienes en amparado por el derecho a la libertad de expresión del que goza la labor periodística y la libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal publica información de interés general para la ciudadanía, sirve de sustento a lo anterior, las jurisprudencias 15/2018²⁶ de rubro: “PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DELICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA” y 18/2016²⁷ de la Sala Superior, de rubro, “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”.
64. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una

²⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35

opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos. Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia 11/2008²⁸, de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

65. Se dice lo anterior, puesto que no existe, ni de forma indiciaria, elementos que permitan presumir que las publicaciones denunciadas vulneren la normativa electoral, o que dichos actos sean constitutivos de calumnia electoral, realizados por la denunciada.
66. Con base en lo antes expuesto, es importante precisar que en los procedimientos administrativos sancionadores la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/20109 de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”, que tiene su fundamento en el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios. De lo anterior, es dable concluir que como se ha evidenciado, el partido denunciante no cumplió con la carga de la prueba.
67. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
68. Aunado a lo anterior, cabe señalar que, de igual modo, en este tipo de procedimientos sancionadores resulta aplicable el principio de presunción de

²⁸Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

inocencia²⁹, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.

69. Tomando en cuenta lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, de las constancias que obran en el expediente, no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que generen convicción en esta autoridad resolutora de que los hechos denunciados se llevaron a cabo conforme a lo expuesto en la queja de mérito.
70. Por esa razón, es dable arribar a la conclusión que, con el material probatorio aportado, no se tiene por acreditado, que Angy Mercado o los partidos integrantes de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” hayan difundido manifestaciones o hechos que configuren calumnia electoral, como lo refiere la denunciante en su escrito de queja.
71. Es por ello, que no existe una vulneración a la normativa electoral o la actualización de calumnia electora, mediante propaganda política o electoral realizada por alguno de los denunciados.
72. En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas a los denunciados que contravengan la normatividad electoral, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.
73. En razón de lo anterior se:

RESUELVE

²⁹ Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”



PES/182/2024

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO